



Señor

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

MARIO ANDRÉS POSO NIETO

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 177 DE PRIMERA INSTANCIA SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	76001333300720180022300
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA HURTADO Y OTROS lasrestildes1803@gmail.com
DEMANDADO:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co francia.gonzalez@fiscalia.gov.co DARWIN JOVANI SUAREZ ROBLES amh735@yahoo.es MARÍA ELENA ESPARZA DE JORDAN amh735@yahoo.es
LLAMADOS EN GARANTÍA:	MAPFRE SEGUROS S.A. notificaciones@gha.com.co judiciales@mapfre.com.co ALLIANZ SEGUROS S.A. lfg@gonzalezguzmanabogados.com alj@gonzalezguzmanabogados.com tts@gonzalezguzmanabogados.com drc@gonzalezguzmanabogados.com jjs@gonzalezguzmanabogados.com ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. carolina.gomez@gomezgonzalezabogados.com.co notificaciones.co@zurich.com AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co joserios@ilexgrupoconsultor.com
CANAL UNICO RECEPCION MEMORIALES:	Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ, con los generales de ley como están de manera explícita en el expediente, actuando en nombre y en representación legal de la parte demandante, estando dentro del término legal para hacerlo, con el respeto acostumbrado, por medio del presente documento manifiesto al señor **JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI MARIO ANDRÉS POSO NIETO** que, de manera integral presento **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA No. 177 DE PRIMERA INSTANCIA SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, bajo su digno cargo, el medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, ejercido por **DORA**



HURTADO Y OTROS en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICA NACIONAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**. Para ello procedo a redactar las inconformidades que le surgieron a la parte demandante frente a la negación de sus pretensiones de su demanda de la siguiente forma:

1° La SENTENCIA No. 177 DE PRIMERA INSTANCIA SANTIAGO DE CALI, OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada por el operador judicial de segunda instancia por múltiples razones. El juez de primera instancia incurre en error de interpretación, violando con su actuar el **“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA**. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Concordancias

Código de Procedimiento Civil; Art. 177”

Por cuanto, ni siquiera decreto una prueba de oficio teniendo el poder que le otorga la ley y la constitución para hacerlo. Los demandados no presentaron ninguna prueba pericial que demuestre que el conductor de la motocicleta viniera distraído. Admítase entonces que el señor **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, no desplego ninguna actividad teniendo el poder para hacerlo tendiente a esclarecer si el conductor de la motocicleta venia distraído o no, se basó o se fundamentó solamente en las pruebas documentales como son el informe policial de tránsito y las demás pruebas que se recaudaron por los funcionarios que tuvieron la competencia para realizar los informes de campo. Las reglas establecidas en el artículo 167 c.g.p. facultan al Juez para decretar pruebas de oficio, pero en este caso en particular el Juez de instancia no lo hizo. Pues los demandantes están en desventaja frente a los demandados ya que no cuentan con recursos para poder haber contratado un experto o perito experto (un físico) para rindiera un peritaje. Entonces dada la envergadura o la complejidad del caso en particular el Juez tiene el Poder para decretar esta prueba e imponiéndole a la parte mas poderosa económicamente el deber de aportar esta prueba pericial. Señores Magistrados del Tribunal sin duda alguna la Secretaria de Movilidad del Distrito especial de Santiago de Cali, y la Policía Nacional tienen el deber legal de vigilancia, control y circulación, entre otras, de las vías públicas por mandato de la ley. El Juez de instancia



en el Numeral 5.3.1 de la sentencia apelada dilucida sobre las normas Ley 769 de 2002 artículos 3, 55, 79, 127, entre otros, pero, su interpretación y aplicación de las normas citadas fueron equivocadas. Porque, los demandados si incurrieron en omisiones que conllevaron a que ocurriera el siniestro en el que perdieron su vida los jones ALEJANDRO HURTADO HURTADO y MARÍA ALENJANDRA VALENCIA ECHANDIA.

2° El Distrito Especial de Santiago de Cali, (a través de su Secretaria de Movilidad es responsable de violación directa de la "ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, código de tránsito terrestre artículos 1, 2, 3, 30, 55, 79, 127, entre otros, porque, el fin esencial del Estado es prestar servicio a la Comunidad. Ahora veamos las normas sobre seguridad vial son de orden Internacional por ello el congreso de la República de Colombia aprueba, firma y ratifica los Tratados Internacionales veamos la **"LEY 16 DE 1972 (Diciembre 30) por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:** [Ver el art. 93, Constitución Política de 1991](#), [Ver la Ley 70 de 1986](#), [Ver la Ley 288 de 1996](#), [Ver la Ley 742 de 2002](#), [Ver la Ley 985 de 2005](#), [Ver el Acuerdo Distrital 370 de 2009](#) Visto el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que a la letra dice: **"CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS PREAMBULO: (...).Porque, tenía el deber de proteger la vida de ALEJANDRO HURTADO HURTADO y de MARÍA ALENJANDRA VALENCIA ECHANDIA como usuarios de la vía pública que eran en el Municipio de Santiago de Cali. Señor Juez esta es una obligación de carácter Internacional. Por ello, sin duda alguna estamos frente a la violación de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en materia de seguridad vial. Los Agentes de Tránsito del Municipio de Santiago de Cali, y su área metropolitana, sin temor a equivocarme señor (a) Juez son los llamados a mantener la seguridad vial, la movilidad y la fluidez en el tráfico vehicular, en este Municipio de Santiago de Cali y, su área Metropolitana, en fin, la seguridad vial recae sin desmedro o sin reparo alguno sobre el Distrito de Santiago de Santiago de Cali. Por ello se afirma que no cumplió con sus funciones u obligaciones o deber de asegurar "las Carreras 56 y 57 y la Calle 10 en lo pertinente a la movilidad, seguridad vial y vigilancia para la fecha: 08/09/2016 en razón a que permitió que el camión descrito en el Informe de Policía de Accidente de Tránsito suscrito por el Agente de Tránsito LÓPEZ G. JHON B. PLACA N° 250 permaneciera estacionado en la vía pública por mucho tiempo."** Pues bien, es bien sabido que existen unos Agentes de tránsito que cumplen funciones de Policía Judicial, pero, en este caso es claro que no cumplieron con su función o deber.

3° Lo que tiene que ver con los terceros demandados DARWIN JOVANI SUAREZ ROBLES Y MARÍA ELENA ESPARSA DE JORDAN y sus llamados en garantía, afirmo que lo público



subsume a lo particular. Maxime si tenemos que los demandados están obligados a cumplir con la constitución y la ley como servidores públicos.

4° El Juez de primera instancia no aplico el precedente jurisprudencial. “RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EN LA RESPONSABILIDAD, CONSECUENCIA DE LA OPERACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, EL ELEMENTO CULPA SE PRESUME Y ÚNICAMENTE LAS CAUSALES DE FUERZA MAYOR, HECHO DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA TIENEN LA APTITUD DE ROMPER EL NEXO CAUSAL: Con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión. En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: “Cuando el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adoctrinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, BICICLETA Y AUTOMOTOR: Entre ellas no existe equivalencia o semejanza. En este orden, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que la Víctima se encontraba manejando una bicicleta, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de ellas presenta un mayor grado de peligrosidad, escudriñar en qué medida ese riesgo se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el sub lite, permiten colegir sin duda alguna, que a pesar de presentarse en el caso concreto una concurrencia de actividades peligrosas, entre ellas no existe equivalencia o semejanza, pues la conducción de la bicicleta puede resultar peligrosa para un peatón pero no para un microbús, situación que por si sola no afecta la presunción de culpa en cabeza del conductor del Microbús. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO – EN EL DECRETO DE PRUEBAS, EL INFORME TÉCNICO FUE TENIDO EN CUENTA COMO UNA PRUEBA DOCUMENTAL MÁS NO COMO UNA EXPERTICIA: El referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad. Esclarecido lo anterior, se evidencia que el recurso de apelación se fundamentan en el hecho que no fue tenido en cuenta por el juzgador de primera instancia el “estudio técnico realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO, Técnico Judicial y Ciencias Criminalísticas que tuvo por objeto: ANALISIS DESCRIPTIVO DE LOS HALLAZGOS E.M.P. Y EVIDENCIA FISICA, RECONSTRUCCIÓN ANALIYICA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO POR MEDIO DE GRÁFICOS 2D”, el cual determina que el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición



en la vía no observa la buseta de Cootracero, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta, el cual milita en el expediente de folio 128 a 139 del expediente, frente al que dirá la Sala que claramente no tiene tratamiento de dictamen pericial, por la potísima razón de que dicha probanza para el momento en que fue aportada, debía observar el procedimiento de aducción e incorporación establecido en el Código de Procedimiento Civil y tenía una marcada orientación inquisitiva y no dispositiva como actualmente ocurre, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO _____ Relatoría 2 y en esa medida no podía ser aportada en la demanda por el interesado. Aunado a lo cual debe indicarse que al mismo se le dio el tratamiento de prueba documental más no de un dictamen pericial, tanto es así que en el decreto de pruebas ordenado por el juez de primer grado 15, dicho informe fue tenido en cuenta como una prueba documental más no como una experticia, proveído frente al cual las partes no interpusieron recurso alguno. En este orden, colige la Sala que el referido informe técnico constituye una prueba meramente documental, más no un experticio y/o dictamen pericial, siendo el referido documento un simple concepto u opinión construido a partir de argumentos descriptivos y de hipótesis que no le otorgan mayor credibilidad a su dicho, por lo que sin mayor dilucidación alguna el mismo carece de la fuerza probatoria suficiente para romper el nexo de causalidad. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO ¡Relatoría!” Entonces, como los demandados no presentaron prueba pericial alguna con la que demuestren que el conductor de la moto excedía los límites de velocidad como lo afirman los Agentes de tránsito solamente basándose en sus cocimientos. El Juez de primera yerra al negar las pretensiones de la demanda.

5° El problema jurídico planteado por el señor JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, MARIO ANDRÉS POSO NIETO, no es el adecuado. Por consiguiente, paso a plantear el problema jurídico.

6° PROBLEMA JURIDICO:

¿Problemas a resolver: i) Pretende el extremo activo recurrente, se revoque el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado séptimo administrativo de oralidad del circuito judicial de Cali, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, por considerar que se estructura la responsabilidad civil extracontractual del estado alegada y establecer y determinar si al Distrito Especial de Santiago de Cali a través de su Secretaria de Movilidad; y a la Dirección General de la Policía Nacional a través del Departamento de Policía Metropolitano de Santiago de Cali, les corresponde ejercer la vigilancia, la regulación de la movilidad y la seguridad vial en las vías públicas entre *las Carreras 56 y 57 y la Calle 10 del Distrito Especial de Cali, y retirar el camión que se encontraba estacionado en la vía pública haciendo uso de los medios o recursos que tienen a su disposición?* li) Discernir si en el presente asunto se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del estado como extremo pasivo, por el accidente de tránsito ocurrido el 08 de septiembre de 2016 a la altura de la calle 10 entre carreras 57 y 56 del Distrito de Santiago de Cali, cuando colisiono con un camión que se encontraba estacionado en la vía pública sobre el carril derecho de la calzada, la motocicleta conducida por ALEJANDRO HURTADO HURTADO y como su acompañante MAIRA ALEJANDRA



VALENCIA ECHANDIA, en el cual perdieron la vida, o si por el contrario se encuentra demostrada la causal de exoneración de responsabilidad -culpa exclusiva de la víctima alegada por el extremo demandado; iii) En el evento que se encuentre demostrada la responsabilidad civil extracontractual del estado planteada en el problema jurídico, la Sala deberá entrar a estudiar si existe la culpa compartida y revocar la sentencia apelada y condenar a los demandados.

SUSTENTACIÓN

El “CPACA CAPÍTULO XII Recursos Ordinarios. Artículo 243. Artículo 247.” Entre otros. Consagra las reglas que rigen el recurso de apelación. En ese sentido el recurso de alzada lo sustento solicitándole al señor Juez de instancia que conceda el recurso interpuesto por la parte demandante ante su superior funcional y/o; y a los señores Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que admitan el recurso de aprecio interpuesto dentro del término.

“Ley 270 De 1996 artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o en el caso de graves violaciones de derechos humanos o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberían ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.” En aras de que se profiera la sentencia de segunda instancia en el menor tiempo posible.

Sustento Constitucional:

“PREAMBULO

El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:



- **La clausula general: La “ley 1437 de 2011 reza en su Artículo 140. Reparación directa**

En los términos del [artículo 90 de la Constitución Política](#), la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTÍCULO 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad y 29, entre otros.

Sustento de ley:

“CPACA CAPÍTULO XII Recursos Ordinarios. Artículo 243. Artículo 247.” Entre otros.

“Ley 270 De 1996 artículo 63A., entre otros.”

Sustento de principios:

Debido proceso, buena fe, entre otros.

Fundamentos de precedente jurisprudencial:

“Título XXXIV, artículo 2341 del estatuto sustancial civil, referida a aquellos eventos no amparados por una relación no contractual, en los que se cause un daño a otro ya sea proveniente de un hecho propio o a causa de personas o cosas animadas e inanimadas a su cargo, de donde emerge la obligación de indemnizar o reparar el perjuicio inferido. Al respecto, el doctrinante Philippe Le Tourneau enseña que 1 “la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. Su objetivo principal es la reparación, que consiste en restablecer el equilibrio que había sido roto, por el autor del daño, entre su patrimonio y el de la víctima.” En este sentido, pertinente resulta señalar que el profesor Jorge



Santos Ballesteros considera que “en términos generales la responsabilidad civil consiste en la obligación de reparar el daño que una persona le causa a otra injustamente²”. Luego de este primer acercamiento, es menester señalar que la responsabilidad civil extracontractual a diferencia de otro tipo de 1 PHILIPPE LE TOURNEAU. La responsabilidad Civil. Editorial Legis. Traducción de Javier Tamayo Jaramillo. 2 Responsabilidad civil, Bogotá, Universidad Javeriana y Editorial Temis, 2012, pág 24. 157593103003201200057 01 8 responsabilidades no tiene su fuente en el contrato o convención, sino en la infracción de la ley, debiendo concurrir al proceso dos extremos claramente definidos: el agraviador quien con su conducta causa el daño y el agraviado, persona que lo padece, sujetos que al interior del trámite judicial han de conformar los extremos de la relación procesal. Sobre este punto, debe indicarse que el Estatuto Civil en los artículos 2342, 2343 y 2344 refiere no solamente a quienes pueden pedir la indemnización, sino también a aquellos que corresponde pagarla y enseña como, sí el delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas hay lugar a la solidaridad. De la lectura de las disposiciones correspondientes al ordenamiento sustancial civil, a la jurisprudencia y la doctrina permiten pregonar que la responsabilidad extracontractual se divide en tres grandes grupos: (i) En primer lugar, está la responsabilidad por el hecho propio, regulada en el artículo 2341 del Código Civil, la cual está estructurada sobre tres elementos así 1. Un hecho intencional o culposo atribuible al demandado; 2. Un daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, 3. Un nexo adecuado de causalidad entre ambos factores. (ii) En segundo lugar, se encuentra la responsabilidad de una persona, no por el hecho propio, sino por el de otra que está bajo su control o dependencia, comúnmente denominada por el hecho de otro o ajeno, y sus casos específicos se encuentran en los artículos 2347 a 2352 del Código Civil. (iii) Y tercer lugar, la responsabilidad a que es llamado el sujeto por las cosas animadas o inanimadas, por cuya causa o razón se ha producido un daño, la que se fundamenta en los artículos 2353, 2354, 2350, 2351, 2355 y 2356 del Código Civil, también denominada responsabilidad por actividades peligrosas. Frente a este último tipo de responsabilidad, conviene recordar, que cuando los daños tienen como causa eficiente el desarrollo de actividades en las que se emplean cosas o energías que superan las fuerzas del hombre generando grandes riesgos en la sociedad, comúnmente nominadas como " actividades peligrosas", la doctrina como la jurisprudencia desarrollada por nuestro órgano de cierre por vía de la previsión contenida en el 157593103003201200057 01 9 artículo 2356 del Código Civil que el régimen de responsabilidad aplicable comporta una especial presunción de culpa en favor de la víctima, bastándole a la persona que padece el agravio en vía de lograr su reparación, aportar las pruebas de los hechos constitutivos de la actividad peligrosa, del daño inferido y del nexo causalidad³; a la par que traslada al guardián –material y jurídico- de la cosa con la cual se cometió el hecho dañino, en caso de que pretenda liberar su responsabilidad o romper el nexo causal, la carga de probar fuerza mayor, el hecho extraño, intervención de un tercero, o la culpa exclusiva de la víctima, sin que la simple prueba de un actuar diligente sirva para eximir al responsable del daño. De esta forma, actuaciones como la conducción de vehículos no solo han sido catalogados como actividades peligrosas, sino que además han generado para sus desarrolladores una presunción de culpabilidad en la consecución del resultado dañino. En este orden, la responsabilidad consecuencia del desarrollo u operación de vehículos automotores, aunque se edifica bajo los mismos pilares básicos de responsabilidad, no exige para su configuración la demostración de que la conducta fuente del daño, haya sido ejecutada con negligencia, impericia o imprevisión, pues a voces de la jurisprudencia colombiana y del referido artículo 2356 del Código Civil, el elemento “culpa” se presume y únicamente las causales de fuerza mayor, hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima tienen la aptitud de romper el nexo causal. Sobre este aspecto, es importante citar la sentencia del 6 de mayo del 2016 en la que la Corte contundentemente estableció: “Cuando



el daño se origina en una actividad de las estimadas peligrosas, la jurisprudencia soportada en el artículo 2356 del Código Civil ha adocinado un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual, la culpa se presume en cabeza del demandado bastándole a la víctima demostrar el hecho intencional o culposo atribuible a éste, el perjuicio padecido y la relación de causalidad entre este y aquel. La presunción, bajo ese criterio, no puede ceder sino ante la demostración de una conducta resultante de un caso fortuito, fuerza 3 Corte Suprema de Justicia. Febrero 22 de 1995. Exp. 4345. 157593103003201200057 01 10 mayor, o de la ocurrencia de un hecho extraño como la culpa exclusiva de la víctima o culpa de un tercero, con el propósito de favorecer a las víctimas de accidentes en donde el hombre utilizando en sus labores, fuerzas de las que no siempre puede ejercer control absoluto, son capaces de romper el equilibrio existente, y como secuela colocan a las personas o a los coasociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión⁴. (Resaltado fuera de texto). 2.4. Análisis del asunto: Para el caso que nos ocupa y conforme a los derroteros jurisprudenciales expuestos en precedencia, se impone, un análisis de los elementos de prueba incorporados al proceso con el propósito de determinar si concurren los presupuestos que caracterizan la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas, esto es: (i) la presencia de un hecho imputable a un sujeto que ha producido un daño; ii) El daño o perjuicio⁵; y iii) La relación o nexo de causalidad entre aquélla y éste⁶. 2.4.1. El hecho o conducta dañosa: Ningún cuestionamiento existe sobre la materialidad del hecho, pues con el informe Policial de accidentes de tránsito⁷ y del fallo de 08 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso y que fue confirmado en segunda instancia por este Tribunal Superior, resultó condenado Edison Alejandro Suárez Mejía por el delito de homicidio culposo⁸, por hechos ocurridos el 26 de abril de 2009 cuando conducía el microbús de placas XGC 904 involucrado en el accidente de tránsito y en el cual German Rodríguez Del Prado padre y esposo de los demandantes y quien se 4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC5885-2016. Radicación 54001-31-03-004-2004-00032-01, Bogotá, 6 de Mayo de 2016,.p.14. 5 El daño se ha entendido como la afectación total o parcial de un bien corporal o incorporal, un desmedro o alteración de la normalidad funcional u orgánica de una persona. Según la doctrina y la jurisprudencia uno de los requisitos de la obligación de indemnizar, pero por si solo no autoriza la misma, debe estar acompañado según el régimen de responsabilidad que corresponda por los demás elementos estructurantes. 6 Es el puente que permite eslabonar el hecho perjudicial y el daño o perjuicio causado, ha de ser: i) próximo de tal manera que solamente puede ser tomado como tal el que en términos reales y actuales contribuye a la causación del resultado, debiendo dejarse de lado las causas remotas; ii) determinante, esto es, causa necesaria de la producción del perjuicio, de tal forma que aunque concurren varios hechos el determinante será aquel que ha contribuido en mayor grado o más activamente para la causación del daño; y iii) adecuado, debe ser apto, apropiado o adecuado para causar el daño, debiendo excluirse las circunstancias que carezcan de idoneidad para estos efectos. 7 Fl. 2-3 Cuad. No. 1 8 Fl. 43-83 Cuad. Pruebas Parte demandante. 157593103003201200057 01 11 encontraba conduciendo una bicicleta, para el día de los hechos perdió la vida. 2.4.2. El daño: Entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado que en el presente caso se contrae a daño irrogado por los demandantes en ocasión a la muerte del padre y esposo, la cual se encuentra acreditada con la historia clínica del causante 9 y con el registro de defunción¹⁰, prueba documental que fue aportada por el extremo activo y a los cuales se les otorga entera credibilidad por no haber sido atacados ni tachados de falsos. 2.4.3. La Relación de Causalidad entre la actividad peligrosa y el daño: Frente a este elemento, el Alto Tribunal antaño ha señalado que "(...) La relación de causalidad no es un supuesto exclusivamente atribuido por la ley al fenómeno jurídico de la responsabilidad. Varias son las relaciones legales



que conllevan el vínculo causal. Cuando la ley lo tiene en cuenta para establecer la relación entre la culpa y el daño ocasionado, crea una hipótesis legal y abstracta, con destino a ser probada en el juicio, a fin de que las disposiciones que configuran ese fenómeno tengan la debida aplicación en el caso que se falla”¹¹. En este orden, de la documental obrante en el expediente y referida con anterioridad, se infiere que se encuentra demostrado que la colisión entre el referido microbús y la bicicleta conducida por Rodríguez Del Prado le produjo a éste la muerte. Ahora bien, en lo relativo a la presunción de la culpa por el ejercicio de actividades peligrosas en contra de quien la ejercita, afecta no solo a quien la ejecuta materialmente, sino también al empleador, al dueño de la cosa causante del daño y a la entidad afiladora, los que para liberarse de 9 Fl. 25-48 Cuad. No. 1 10 Fl. 22 Cuad. No. 1 11 CSJ Civil sentencia de 4 de septiembre de 1962; G.J. nº 2261 a 2264, pág. 14; reiterada en sent. 478 de 12 de diciembre de 1989; 13 de agosto de 1986, exp. 4570; 19 de diciembre de 2005, exp. 1997-00491-01; 24 de febrero de 2009, exp. 2000-07586-01; 24 de septiembre de 2009, exp. 2005-00060-01; 17 noviembre de 2011, exp. 1999-00533-01; 30 de noviembre de 2011, exp. 1999- 001502-01; 1º diciembre de 2011, exp. 1999-00797-01; 3 septiembre de 2015, exp. 2009-00429-01. 157593103003201200057 01 12 aquella tienen la carga de acreditar una causa extraña eximente, esto es, que el accidente ocurrió por fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima. Precisamente esta última fue la defensa propuesta por los accionados y objeto del recurso de apelación a fin de destruir del nexo de causalidad, al exponer que en el presente asunto se configura la culpa exclusiva de la víctima, censura que sustentan con base en el que los recurrentes denominan “informe técnico judicial y ciencias criminalísticas realizado por ERICK JOAO ARAUJO MOLANO”, según el cual “el ciclista a causa de la falta de percepción de su posición en la vía, no observa la buseta COOTRACERO, produciéndose la colisión del ciclista contra la buseta”. Frente a este reparo, debe memorarse que la solución que propone la jurisprudencia para determinar la responsabilidad ante la concurrencia de sendas actividades peligrosas, es la de evaluar la incidencia causal en la producción del resultado dañoso de cada una de las actividades puestas en marcha, desde el terreno de la culpabilidad, situación que impone al juzgador el deber de examinar a plenitud la conducta de aquellos para precisar su incidencia en el daño, determinar la responsabilidad de uno u otro y establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable. Al respecto, el máximo Tribunal de la jurisdicción civil ha señalado que “cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo” ¹², supuesto bajo el cual se impone al juzgador examinar la conducta del autor y de la víctima, para después precisar la incidencia de cada una en el daño, esto es, establecer cuál de las dos actividades fue determinante para que se produjera el hecho indemnizable. ¹² C.S.J. Sentencia adiada el 24 de agosto de 2009. 157593103003201200057 01 13 Igualmente, dicha Corporación en lo relativo a la concurrencia de actividades peligrosas, en sentencia de 18 de diciembre de 2012, Expediente: 76001-31-03-009-2006-00094-01 expuso la necesidad de “valorar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, con el fin de establecer, a partir de la magnitud de esa injerencia, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los actores...” Sin embargo, precedente es anotar, que en el presente asunto no puede equipararse el riesgo que origina la conducción de un microbús de pasajeros con el riesgo de manejar una bicicleta, pues cada una de ellas sugiere potencialidades diferentes, siendo definitivamente menor la que suscita el uso de la bicicleta, evento ante el cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “(...)”cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades



peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas (...) más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda” 13. (énfasis de la Sala). En este orden, no puede convenirse en que en este caso desaparece la presunción en contra de los demandados por el simple hecho que la Víctima se encontraba manejando una bicicleta, por cuanto es labor del juez realizar un parangón entre estas actividades y determinar cuál de 13 CSJ. Cas. Civ. sent. de 26 de noviembre de 1999, exp. 5220, citada por CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, .M.P.LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA SC5885-2016, 06 de Mayo de 2016. 157593103003201200057 01 14 ellas presenta un mayor grado de peligrosidad, escudriñar en qué medida ese riesgo se ha creado, la potencialidad que comporta cada una de las actividades en movimiento, en qué forma ha contribuido cada una a la producción del accidente, circunstancias que al ser evaluadas en el sub lite, permiten colegir sin duda alguna, que a pesar de presentarse en el caso concreto una concurrencia de actividades peligrosas, entre ellas no existe equivalencia o semejanza, pues la conducción de la bicicleta puede resultar peligrosa para un peatón pero no para un microbús, situación que por si sola no afecta la presunción de culpa en cabeza del conductor del Microbús. Al respecto, el Alto Tribunal en un asunto similar señaló que “ Es innegable que transitar en bicicleta en medio del tráfico urbano resulta ciertamente riesgoso, pero la potencialidad dañina de esa conducta jamás podrá equipararse a la de la conducción automotriz, sobre todo a la de vehículos pesados de transporte público. Definitivamente no hay forma de ver equivalencia en la potencialidad dañosa de esas conductas. Por ende, en este caso la presunción de culpa que pesa sobre los demandados prevalece, forzándolos, para su absolución, a demostrar la culpabilidad de la víctima” 14, razón por la cual discurre este Tribunal Superior, que la presunción de culpa no se desvirtúa y recae en el extremo pasivo la carga de la prueba de demostrar una causa extraña que permita romper el nexo causal entre la actividad peligrosa y el daño ocasionado.”

SOLICITUDES

1° Solicito señor JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, que le dé el trámite que corresponde al Recurso de Apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia ante su superior jerárquico y/o funcional para que sea este quien resuelva sobre el caso sometido bajo su consideración mediante este recurso de alzada.

2° Solicito señores Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y sus declaraciones y condenas formulas en la misma se **REVOQUE** la **SENTENCIA No. 177 DE PRIMERA INSTANCIA SANTIAGO DE CALI,**



OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) proferida en primera instancia por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, en el medio de control de reparación directa Radicado Número [76001333300720180022300](#) que Negó las pretensiones de la demanda. Y SE DEJE SIN EFECTOS JURIDICOS. Y como consecuencia de lo anterior se acceda a las pretensiones de la demanda conforme las solicito la parte demandante en su demanda.

3° Que, en caso de confirmar la sentencia apelada, no condenar en costas y agencias en derecho a la demandante. Por cuanto carece de recursos económicos.

Con el respeto acostumbrado, del señor JUEZ y/o señores MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

Atentamente,

JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ

Abogado, JOSÉ MANUEL CÁCERES MARTÍNEZ

C.C N° 16.479.637.

T.P N° 149.101 EXP. POR EL C.S.J.

CEL. 3146640540.